000304/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. D. s/ RECUROS DE APELACIÓN – LEY N° 24.557", Expte. N° 304/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 228/2010).

I.- A fs. 285 el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 281/283 vta., que al hacer lugar a la impugnación formulada por la demandada no dio curso a la ejecución y rechazó el pedido de retiro de suma alguna hasta tanto la liquidación sea practicada conforme a derecho.

Le causa agravio el rechazo de la ejecución. Entiende que de acuerdo al art. 46 de la LRT, resulta de aplicación el procedimiento establecido en la ley 18.345 y corresponde viabilizar la ejecución parcial de la sentencia. Recuerda que según la Resolución 104/98 de la S.R.T. la compensación económica por la incapacidad laboral debió haberse cancelado a los quince días del dictado de la sentencia definitiva 29/12.

Subsidiariamente también entiende que por aplicación del ritual laboral y civil y comercial local también deviene contrario a derecho el rechazo de la ejecución parcial promovida. Sostiene que la sentencia 29/12 por la que se determinó la incapacidad laboral definitiva y parcial constituye título ejecutivo suficiente por contener una suma fácilmente liquidable en tanto se encuentra acreditado el ingreso mensual del actor, la categoría laboral, las tareas desempeñadas, el CCT aplicable, la fecha de ingreso, la

fecha del accidente de trabajo, del cese de la ILT etc. Invoca los arts. 69 y 70 de la ley XIV-1.

Indica que es voluntad del legislador sobreproteger al trabajador accidentado. Recuerda disposiciones de la Ley X-15 DJPCh a los fines de reafirmar la ejecutabilidad del dictamen de la Comisión Médica.

Tales disposiciones deben complementarse, dice, con lo dispuesto por el art. 11 LRT que expresamente concede a los créditos reclamados el carácter alimentario y su protección. Recuerda que el accidente fue sufrido en el año 2008, y dictaminado el grado y carácter de incapacidad en el año 2012 sin que a la fecha haya percibido los importes que debieron ser cancelados a los quince días hábiles de la sentencia.

Acusa de desoír la manda del art. 659 del CPr que establece el efecto devolutivo al recurso contra la sentencia que deniegue alimentos.

Señala garantías constitucionales afectadas, y principalmente la privación del acceso inmediato a las prestaciones constituye una denegación de justicia por seguir demorando, con el efecto suspensivo de la apelación, la percepción de los importes del 23,62% de incapacidad laboral por lo menos con los parámetros de liquidación que establece en la resolución impugnada y a cuenta de lo que en definitiva se resuelva en autos.

Por tales razones, entiende que mas allá de la liquidación que practicara que asciende a la suma de $650.297,87, conforme los parámetros señalados en la sentencia recurrida surge que la liquidación por incapacidad del actor asciende a pesos $60.999,85.

Solicita la suma de $172.360 como pago a cuenta comprensiva de aquella con más intereses desde el accidente y hasta el 1° de enero de 2010 y a partir de allí el índice RIPTE.

En segundo término le causa agravio, lo que percibe como violación a la doctrina de la Corte Suprema en "Aquino".

Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de los presentes surge que el 4 de septiembre de 2013, el aquí recurrente promueve ejecución de sentencia definitiva dictada el 23 de mayo de 2012, y confirmada por esta alzada en noviembre de 2012.

Mediante tal sentencia se hizo lugar al recurso que interpusiera en el marco de la ley 24557, contra el dictamen de la Comisión Medica Nro. 19, y modificó el grado de incapacidad que determinara tal comisión fijándola en el 23,62% de la total obrera como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 27 de octubre de 2008.

Previo a la presente ejecución, inició medida cautelar por la suma de $85.913,33.

Dicho monto, impugnado por la demandada fue reducido a la suma de $16.270 por sentencia del mes de abril de 2013 (ver fs.25/27 Expte. N° 299/2012 que corre por cuerda).

Recurrida la misma, fue confirmada por esta Cámara el 9 de agosto de 2013 conforme surge de fs 45/46vta. de la causa citada (N° 396/2013 de esta Alzada), por haber incluido además de la prestación dineraria del art. 14 LRT; rubros no condenados tales como el lucro cesante y daño moral con fundamento en la

inconstitucionalidad del art. 14 LRT “doctrina “Aquino...” y otros CSJN (ver anexo 1 de fs. 1).

Con posterioridad a tal pronunciamiento, promueve la presente ejecución por la suma de $650.297,87 conforme planilla obrante a fs. 266.

A fs.281/283 obra la resolución en crisis que admitió la impugnación efectuada por la demandada con idénticos fundamentos a los vertidos en la medida cautelar y dispuso no dar curso a la ejecución hasta tanto la liquidación no se practique conforme a derecho.

III.- De la reseña efectuada, se advierte que el recurrente inicia ejecución de sentencia por la suma de $650.297,87 pese haber sido notificado con anterioridad, el dia 15 de agosto de 2013 (ver fs.48 del Expte. Nro.299/2012) de la decisión recaída respecto de la liquidación que efectuara en la medida cautelar previa a la presente ejecución.

Siendo ello así y aun cuando no estuviera firme tal decisión por haber interpuesto el aquí recurrente recurso de casación contra la misma, lo cierto es que insiste en practicar una liquidación comprensiva de rubros que ya habían sido desestimados por esta Sala, por no constituir objeto de la condena.

Reedita de ese modo la cuestión relativa a la suma por la que prospera la ejecución, resultando dilatorio, contribuyendo a la tardanza en la percepción de la indemnización correspondiente por la incapacidad determinada que denuncia, responsabilizando al juzgado.

Es por ello que tampoco sus agravios resultan admisibles. Ya hemos señalado y queda

evidenciado ahora de la planilla obrante a fs. 266 que la liquidación efectuada no refleja las bases establecidas en la sentencia que pretende ejecutar.

Dicho ello, corresponde ahora efectuar algunas precisiones en torno a la queja vertida sobre el efecto de concesión del recurso.

Por eso en el entendimiento que como reiteradamente hemos dicho "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial"(Colombo, Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …", no asiste razón al recurrente.

Explicamos por qué.

Insiste farragosamente en la aplicación del decreto 717/97 (cuando en realidad debe decir 717/96) sin reparar que el recurso a que se refiere el art. 29 del mencionado decreto, prevé la impugnación de la Resolución de las Comisión Médica por ante la Comisión Médica Central por lo que no resulta aplicable aplicable la normativa invocada, pues la norma regula el procedimiento administrativo.

En segundo término y respecto del paralelo que traza en su razonamiento en cuanto la aplicación al caso de las normas de fondo y de forma relativas a los alimentos, por gozar las prestaciones

dinerarias de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos (cfme art. 11 LRT), cabe señalar que la decisión que por esta via se recurre resulta ser la impugnación de una liquidación resultando aplicable la norma genérica establecida en el art. 245 del CPr, pues mientras no se resuelva la impugnación, el procedimiento de ejecución no se halla expedito como para que resulten operativas las normas que prevén el recurso con efecto devolutivo (arts 513, 560 del CPr. según DJPCh.)

"La resolución que se dicte en función del art. 185 –relativo a los incidentes- es apelable en los términos del art. 246, o sea en relación y sin trámite (efecto) diferido pero con efecto suspensivo" (Enrique Falcon "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006 T. V p. 81).

Tampoco resultan aplicables las normas relativas a la impugnación de las sentencias dictadas en procesos de alimentos, pues que el mentado art. 11 contempla como instrumento para la protección de los créditos de los damnificados la "prohibición de renuncia cesión y enajenación así como franquicias y privilegios de los créditos por alimentos" destinado a limitar la disponibilidad de las prestaciones dinerarias por sus beneficiarios y su preservación frente a los créditos de terceros. Prohíbe de esta manera la cesión, la renunciabilidad, el pacto de cuota litis, transacciones y embargos por deuda alguna (ver Ackerman, Mario "Ley de Riesgos de Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, 2da. Ed., Santa Fe 2013, p. 241), pero no establece un paralelo en cuanto al tratamiento procesal de los mismos.

Tampoco se advierten razones, que en el caso ameriten aparatarse excepcionalmente del marco normativo. Es que la ejecución parcial de la sentencia pudo haber sido promovida desde el inicio por el propio actor teniendo en cuenta las decisiones recaídas en la medida cautelar que decidió interponer.

En consecuencia se desestiman los agravios.

IV.- Sin perjuicio del rechazo del recurso dispuesto, y teniendo en cuenta que el trabajador es objeto de "preferente tutela constitucional" como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y advirtiendo el devenir de la causa, la demora que ello ocasiona, a fin de no dejar librada la percepción de la indemnización correspondiente a la "habilidad ocasional de los litigantes", por secretaria del juzgado, en la instancia de origen, deberá practicarse la liquidación correspondiente y toda vez que existen fondos suficientes depositados en la causa, disponerse el pago inmediato de la suma que arroje la misma.

Es que como desde tempranamente lo dijo la Corte, 'tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes o el descuido de su defensor' (Fallos: 5:459)"

V.- Las costas de esta instancia, teniendo en cuenta la materia debatida, cómo se decide y los principios imperantes en la materia, serán impuestas por su orden. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y

la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas previstas por la normativa aplicable y art. 13 de la ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.285.

2) Disponer que por Secretaria del Juzgado se practique liquidación conforme a derecho y se libre inmediata orden de pago a favor del actor.

3) Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. R. E. D. en el veinticinco por ciento (25%) de lo que le fuera regulado en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS